ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, parcelas y solares .

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.-Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupados por su propietario. En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.-Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5º.-Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 9 del R.D.L. 2/2004, se establece una bonificación del 2 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

Los recibos domiciliados que sean devueltos por cualquier causa, se liquidarán en el periodo que corresponda sin la bonificación aplicada inicialmente por recibo bonificado.

Artículo 6º.-Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda y unidad de local, que se determinará en función del tipo de actividad y m2 en su caso de acuerdo con lo indicado en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones siguientes.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Artículo 7º.-Tarifa.

EPÍGRAFE I. VIVIENDAS.

-Por cada vivienda, 43,22 €.

EPÍGRAFE II. ALOJAMIENTOS.

- Hoteles y Apartahoteles:
  - Hasta 15 habitaciones 295,43 €
  - De 16 a 30 habitaciones 427,18 €
  - De 31 a 50 habitaciones 612,85 €
  - De 51 en adelante 901,77 €

- Pensiones y casas de huéspedes:

  - Hasta 15 habitaciones 143,00 €
  - De 16 a 30 habitaciones 211,47 €
  - De 31 a 50 habitaciones 275,86 €
  - De 51 en adelante 426,98 €

EPÍGRAFE III. ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A UN USO TERCIARIO (SERVICIOS).

A) Escuelas privadas, talleres-escuelas y clínicas particulares, 206,97 €.

B) Despachos profesionales, gestorías, oficinas en general, academias, autoescuelas, guarderías y gimnasios, 169,38 €.

C) Entidades bancarias y Cajas de Ahorros, 283,18 €.

D) Garajes:
- Hasta 10 plazas 141,58 €
- De 11 a 30 plazas 182,59 €
- De 31 en adelante 275,66 €.

EPIGRAFE IV. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

A) Destinados a la venta de productos alimenticios y bebidas en hipermercados, supermercado, autoservicios, establecimientos con vendedor, otros locales independientes y puestos en mercados y plazas de abasto:

- Comercio en supermercados, entendiendo por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio o mixto un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios, tributando en función de la superficie destinada a la actividad:

1. Más de 600 m2……..5.876,48 €
2. De 401 a 600 m2..... 2.600,00 €.
3. De 251 a 400 m2..... 728,41 €.
4. De 120 a 250 m2..... 279,77 €.
5. Hasta 120 m2..... 227,25 €.

- Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en establecimientos con vendedor, locales alimenticios independientes y puestos en mercados o plazas de abasto …169,40 €.

B) El resto de los locales comerciales no alimenticios....156,95 €.

EPÍGRAFE V. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

A) SERVICIO DE RESTAURACIÓN:

- Servicio de Restaurantes:

  1. Hasta 100 m2 de superficie declarada .....371,71 €.
  2. De 101 a 250 m2 de superficie computable .....728,41 €.
  3. De 251 m2 a 500 m2 de superficie computable .....959,55 €
  4. De 501 m2 en delante de superficie computable ....2.218,77 €.

- Servicios en Cafeterías y Otros Bares y Cafés:
  1. Hasta 100 m2 de superficie computable .....211,47 €.
  2. De 101 m2 en adelante de superficie computable .....337,04 €.

- Bares de Categoría Especial .....337,04 €

B) PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA..... 211,47 €.

C) TALLERES DE REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS, VEHICULOS AUTOMOVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO... 211,47 €

D) INDUSTRIAS DE EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES NO ENERGÉTICOS, PRODUCTOS DERIVADOS DE LA INDUSTRIA QUÍMICA, INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES, MECANICA DE PRECISIÓN Y OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS TALES COMO INDUSTRIAS E PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS, INDUSTRIA TEXTIL, INDUSTRIA DE LA MADERA, CORCHO Y MUEBLES DE MADERA, PAPEL, ARTES GRÁFICAS, TRANSFORMACION DEL CAUCHO Y MATERIAS PLÁSTICAS..... 290,81 €.

Las actividades dadas de alta en I.A.E. con varios epígrafes tributarán por la actividad que más repercuta en el servicio de recogida de basura.

Articulo 8º.-Administración y cobranza.

Se formará un Padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el "Boletín Oficial" y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 9º.

En aquellos inmuebles o comunidades donde independientemente del número de contadores existentes se demuestre, previo informe de los técnicos correspondientes, la

existencia de varias unidades familiares, se generará un recibo independiente de basura vivienda por cada una de ellas.

En aquellas viviendas donde independientemente del número de contadores de agua instalados exista una unidad familiar se generará un único recibo de basura, previo informe de los técnicos competentes.

En aquellos establecimientos industriales donde independientemente del número de contadores de agua instalados, en el ejercicio de su actividad se ocupe dos o más naves industriales o inmuebles, todos ellos afectados a la misma actividad, se generará un único recibo de basura industrial, conforme a la actividad desarrollada previo informe de los técnicos competentes**.**

Artículo 10. - Devengo y gestión.

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación de la solicitud de alta en el servicio de abastecimiento de agua y/o basura, teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 11 de esta Ordenanza. Excepto en los supuestos donde no sea necesaria alta de agua, en cuyo caso la obligación de contribuir nacerá en el momento de la prestación del servicio.

2.- Las altas en la tasa de basura se tramitarán simultáneamente con la tasa de agua, excepto en aquellos supuestos en los que no sea necesario tener acometida o alta de agua, en cuyo caso el alta se tramitará en el momento de la prestación del servicio.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta la Tasa procedente liquidándose por semestres, tomándose como referencia aquel en que se produzca el alta y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

3.- Las altas industriales una vez incorporadas al padrón de basura tributarán como tal en tanto en cuanto no se produzca la comunicación expresa de cese de actividad.

La comunicación mencionada anteriormente, y que deberá realizarse por escrito en el registro general de este Ayuntamiento, deberá ir acompañada del documento acreditativo de cese de actividad hasta la fecha (Impuesto de Actividades Económicas). En estos casos, las comunicaciones realizadas en el primer semestre del ejercicio tributarán por el 50% de la cuota correspondiente a basura industrial, las comunicadas dentro del segundo semestre surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente, tributando en el mismo como basura vivienda. De no producirse dicha comunicación, seguirán tributando como basura industrial.

En los casos que un establecimiento industrial estuviera tributando como basura vivienda por no ejercerse actividad y se volviera a ejercer actividad, deberá ser comunicado a este Ayuntamiento por escrito, la falta de comunicación mencionada, facultará a este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias y acordes en función de los perjuicios que su falta de comunicación haya podido acarrear. Lo indicado en el presente apartado será también aplicable a los supuestos de modificación de la actividad.

4.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo de la tasa por basura quien aparezca como propietario del inmueble afectado en el momento del nacimiento del hecho imponible.

No obstante lo anterior, será obligatoria la comunicación al Ayuntamiento de los cambios de titularidad realizados, obligación que recaerá como regla general sobre el nuevo titular, la falta de la comunicación anteriormente mencionada supondrá el nacimiento del derecho del anterior titular a actuar de forma subsidiaria, produciendo ésta segunda comunicación los efectos de dar como sujeto pasivo de la tasa al nuevo titular.

La no realización de la comunicación anteriormente descrita por parte de los dos afectados lleva implícito que el sujeto pasivo recaiga sobre aquel que sea titular en los registros del Ayuntamiento en el momento de iniciarse el periodo impositivo.

5.- Los cambios de titularidad que se produzcan en el primer semestre del año implicarán el abono del 50% de la totalidad de la tasa por cada uno de los afectados. Los cambios que se produzcan en el segundo semestre, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

6.- En los supuestos de que el Ayuntamiento tenga conocimiento a través de cualquier documento público que demuestre el cambio de titularidad, se procederá de oficio a realizar el cambio desde la fecha de la transmisión de la propiedad, siempre y cuando se haya producido la baja en el agua.

7.- En los supuestos en los que, por dación en pago u otra circunstancia similar, una entidad financiera se hiciera propietaria de un inmueble y luego no tramitara el correspondiente cambio de titularidad en agua y basura, se procederá de oficio a realizar el cambio de titular en la Tasa de basura desde la fecha de transmisión de la propiedad, aun cuando el agua permaneciera a nombre del propietario anterior.
Esta será la única excepción al principio general, recogido en el apartado 2 de este artículo, de que las altas en la tasa de basura se tramitarán simultáneamente con la tasa de agua y alcantarillado.

Artículo 11.

La Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por semestres naturales.

Artículo 12.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.-Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará

el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14.-Exenciones.

1.- Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, así como las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de las citadas.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 15.-Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el Ejercicio 2020 se establece la APLICACIÓN TEMPORAL DE COEFICIENTE REDUCTOR 50% sobre la Tarifa establecida en el Artículo 7 de la Ordenanza Fiscal que la regula y relativo a los siguientes Epígrafes / Apartados:

- EPÍGRAFE II: ALOJAMIENTOS
  - Hoteles y Apartahoteles.
  - Pensiones y Casas de huéspedes.
- EPÍGRAFE III. ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A UN USO TERCIARIO (SERVICIOS).
  - Apartado A) Escuelas privadas, talleres-escuelas y clínicas particulares.
  - Apartado B) Despachos profesionales, gestorías, oficinas en general, academias, autoescuelas, guarderías y gimnasios.
- EPÍGRAFE IV. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.
  - Apartado B) El resto de los locales comerciales no alimenticios.
- EPÍGRAFE V. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.
  - Apartado A) Servicios de Restauración.
    - Servicios de Restaurantes.
    - Servicios en Cafeterías y Otros Bares y Cafés.
    - Bares de Categoría Especial.
  - Apartado B) Peluquerías y Salones de Belleza.
  - Apartado C) Talleres de Reparación de artículos eléctricos, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

- Apartado D) Industrias de extracción y transformación de minerales no energéticos, productos derivados de la industria química, industrias transformadoras de los metales, mecánica de precisión y otras industrias manufactureras tales como industrias e productos alimenticios y bebidas, industria textil, industria de la madera, corcho y muebles de madera, papel, artes gráficas, transformación del caucho y materias plásticas.

Quedando excluido de dicho Coeficiente reductor el resto de Epígrafes y / o apartados de la Ordenanza Fiscal, no contemplados en la relación-detalle anterior de la presente Disposición Transitoria.

La aplicación del Coeficiente Reductor del 50% y según lo establecido anteriormente, tendrá como período de vigencia única y exclusivamente desde el día 1 de enero 2020 al 31 de diciembre del 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Reglamento de Recaudación, RDL 2/2004 y demás que procedan.

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Última modificación publicada en Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de fecha 17/07/2020)